

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N°2022-00049, informando que mediante correo electrónico allegado al despacho, la apoderada de la parte demandante envió constancia de notificación personal enviada a las partes demandadas dentro del proceso, con fecha de envío y acuse de recibido del 17 de mayo de 2022, enviado a las partes demandadas **NIDIA MERCEDES BEDOYA GONZALEZ, MARIA ANGÉLICA BRIZUELA GALÁN, Y ROGGER JULIÁN SANCHEZ HENAO** conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 20, 23, 24, 25, Y 26 de mayo de 2022, y adicional a los anteriores, para presentar excepciones los días 27, 31 de mayo y 01, 02, y 03 de junio de 2022. Vencido el término, los demandados no presentaron contestación alguna.

Sírvase Proveer,



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00049-00

Demandante: DIANA MARCELA MONTES GARCÍA C.C. No. 34.002.599 propietaria de la INMOBILIARIA R&D CASA BLANCA

Demandados: NIDIA MERCEDES BEDOYA GONZALEZ C.C. No. 24.348.786 MARIA ANGÉLICA BRIZUELA GALAN C.C. No. 24.339.183 y ROGGER JULIAN SANCHEZ HENAO C.C. No. 1.053.794.292.

Auto: 755

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo

fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como quiera que a los demandados se notificó a su correo electrónico y guardaron silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Por otro lado, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

Finalmente, en cuanto al pedimento realizado por la togada actuante, se accede a ello y en consecuencia se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, con el fin de que dentro del término de cinco días, siguientes a la notificación de este auto informe quien es el pagador del demandado, dirección física y electrónica de contacto de este y número telefónico si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago N°239 del 07 de marzo de 2022, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante DIANA MARCELA MONTES GARCÍA propietaria de la INMOBILIARIA R&D CASABLANCA y demandados NIDIA MERCEDES BEDOYA GONZALEZ, MARIA ANGELICA BRIZUELA GALAN y ROGER JULIAN SANCHEZ HENAO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 228.166 pesos MCTE que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

SEXTO. SE ORDENA oficiar a SALUD TOTAL EPS, con el fin de que dentro del término de cinco días, siguientes a la notificación de este auto informe quien es el pagador del demandado, dirección física y electrónica de contacto de este y número telefónico si es del caso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Juan Pablo', written over a horizontal line.

JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 081

Hoy, 24 de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria